



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037-2017-GM/MPMN

Moquegua, 23 FEB 2017

### VISTOS:

El Informe Legal N° 146-2017/GAJ/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2017 y el recurso administrativo de apelación con registro N° 043034 de fecha 27 de diciembre del 2016, interpuesta por Álvaro German Cutimbo Checalla, contra de la Resolución de Gerencia N° 2311-2016-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2016, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo normado en el artículo II del Título Preliminar de la "Ley Orgánica de Municipalidades", Ley N° 27972; las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 3), 5) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)"

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y su modificatoria D. Leg. 1272, Principios del procedimiento administrativo: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala como causal de nulidad de pleno derecho del acto administrativo: "1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el numeral 207.1 y 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; el recurrente con fecha 27 de diciembre del 2016, formula recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2311-2016-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre del 2016, notificada válidamente el día 19 de diciembre del 2016. Por tanto, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1189-2016-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 27 de junio del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, resuelve en su ARTICULO PRIMERO: "Declarar en estado de abandono el Lote N° 6, Mz. D, Sector 2B de la Asociación "San Diego" del Centro Poblado San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincial Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua", indicando en su ARTICULO SEGUNDO: "Revertir al dominio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Lote N° 6. Mz. D. Sector 2B de la Asociación "San Diego" del Centro Poblado San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincial Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua", comprendido en el PROMUVI debiendo tenerse en cuenta esta situación en los padrones correspondientes, dejándose sin efecto el Acta de Posesión N° 266-04-PROMUVI del 27 de febrero del 2004, todo documento y/o procedimiento administrativo que haya sido otorgado a favor de don Juan Urbano Sanga Quispe y doña Aurelia Julia Cahui Choque y Resolver el Título de Propiedad N° 375-2005, con respecto al lote en mención", así mismo, en su ARTICULO TERCERO, "autoriza a la Oficina del PROMUVI, retome el Lote N° 6, Mz. D. Sector 2B de la Asociación "San Diego" del Centro Poblado San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, a favor de la Municipalidad, sin que se tenga que pagar mejoras o restituir montos abonados por derechos de adjudicación, según sea el caso, procediéndose al retiro de materiales y/o pertenencias existentes al depósito municipal, cargándose los gastos de retiro y depósito al Sr. Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque", disponiendo además en su ARTICULO CUARTO, QUINTO Y SEXTO respectivamente que "se oficie a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) la cancelación de los asientos registrales que los hubiere a favor de terceros e inscriba la reversión a dominio de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto", "Encargar a la oficina del PROMUVI, registrar a los ex beneficiarios Juan Alberto Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque en el libro de registro de lotes revertidos a efectos de que posteriormente no sean beneficiarios de lotes del PROMUVI o bajo otra modalidad y "Declarar de libre disponibilidad el lote N° 6, Mz. D. Sector 2B de la Asociación San Diego del Centro Poblado San Antonio del Distrito de Moquegua"



Que, con fecha 17 de octubre del 2016, el administrado Álvaro Germán Cutimbo Checalla (en adelante el administrado) presenta un Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1189-2016-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 27 de junio del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, señalando tener legítimo interés en el resultado del mismo, ya que adquirió la propiedad objeto de reversión de los Srs. Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque, con fecha 14 de julio del 2016, mediante Resolución de Gerencia N° 2311-2016-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesta por el administrado por falta de legitimidad para obrar del administrado, confirmando en todos sus extremos mediante expediente de fecha 27 de diciembre del 2016, el administrado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2311-2016-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Que, el administrado señala como argumentos de su apelación: a) Que, mediante Escritura Pública N° 685 de fecha 14 de julio del 2016, suscrita por ante la Notaria del Dr. Oscar Valencia Huisa, adquirió el predio urbano ubicado en la Mz. D, Lote N° 6, Sector 2B de la Asociación San Diego del Centro Poblado San Antonio del Distrito de Moquegua, a los Sres. Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque, bien inmueble que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11010366. b) Que, el Título de Propiedad N° 375-2005 de fecha 02 de setiembre del 2005, otorgado a los Sres. Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque, señalaba textualmente en su cláusula cuarta: "El titular está obligado a habitar el lote de su propiedad que este título consolida, prohibiendo enajenar y arrendar los inmuebles transferidos con título de propiedad de terrenos en Programas Municipales de Vivienda por el lapso de cinco (5) años de obtenido el mismo, así como el abandono del lote en el mismo plazo es causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del D.S. N° 004-85-VC". c) Que, teniendo en cuenta que el título de propiedad de las personas que le venden el terreno al administrado Álvaro Germán Cutimbo Checalla, es de fecha 02 de setiembre del 2005, y la transferencia se produce con fecha 14 de julio del 2016, no existe ningún impedimento para su validez, ya que la misma se produjo después de los cinco (5) años de prohibición a que hace referencia la cláusula cuarta. d) Que, la cláusula quinta del mencionado título de propiedad, señalaba: "Igualmente el titular deberá erigir construcción de las obras de habilitación y/o edificación de 40m2 de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento del título de propiedad, siendo causal de caducidad, rescisión y reversión del inmueble transferido en los mismos términos legales establecidos en la cláusula precedente", es decir, el beneficiario con el título de propiedad tenía un plazo de dos (2) años para construir, sin embargo al haber transcurrido más de cinco (5) años, la Municipalidad perdió su facultad para exigir su cumplimiento, y e) La Corte Suprema ha dejado establecido que "Si el propietario del terreno no prueba la propiedad de la construcción es improcedente cualquier medida tendiente a recuperar el terreno".

Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el cual comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho..." (subrayado agregado). A su vez el artículo 3.1. de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto", 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[...]". Este despacho, considera que la motivación no





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda interponer los medios de impugnación pertinentes, cuestionado o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo que expiden.

Que, el Tribunal Constitucional conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que éste contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Que, la recurrida deniega el recurso de reconsideración al administrado, señalándose que no ostenta legitimidad para obrar, toda vez que el procedimiento de abandono y reversión se ha desarrollado con los señores Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque, empero, el artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por D. Leg. N° 1272, establece: Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse<sup>2</sup> (resaltado nuestro), por lo que, si bien es cierto que el procedimiento de reversión se habría iniciado sin la participación del administrado, sin embargo, el recurrente ostenta la propiedad del bien inmueble materia de reversión, conforme se advierte de la Escritura Pública N° 685, e inscrita en la partida registral N° 11010366, que obra en autos, por consiguiente, como propietario tenía el derecho a ejercer todo tipo de acción a fin de prevalecer su derecho constitucional a la propiedad, como es la facultad de contradicción en la vía administrativa<sup>3</sup>, respecto al acto administrativo que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona su derecho constitucional a la propiedad que le está reconocido por la Constitución Política del Estado<sup>4</sup>, y demás normas de derecho material.

Que, el hecho de que se deniegue el recurso de reconsideración al administrado, señalándose que no ostenta legitimidad para obrar, sin merecer mayor estudio y motivación del recurso de reconsideración y los medios probatorios adjuntados por el administrado, máximo si el administrado ostenta título de propiedad inscrita en SUNARP respecto al bien inmueble materia del procedimiento de reversión, es soslayar el principio constitucional del debido procedimiento administrativo, en consecuencia, la recurrida

<sup>1</sup> STC EXP. N° 00503 2013-PA/TC; fundamentos 5, 6 y 7.

<sup>2</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Juan Carlos Morón Urbina, Undécima Edición Agosto 2015, Página: 317 "El rol del administrado corresponde a cualquier persona natural o jurídica que participa en el procedimiento administrativo, considerándose para tal efecto, como tales a: i) quienes lo promuevan como titulares de derecho o interés legítimos individuales o colectivo; y, ii) aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse".

<sup>3</sup> Artículo 109°.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

<sup>4</sup> Constitución Política del Estado:

Artículo 2° Toda persona tiene derecho a:

16. A la propiedad y a la herencia

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio

Código Civil: Propiedad.

Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Artículo 924.- Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por los daños irrogados



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

claramente ha afectado un derecho fundamental a la propiedad del administrado, sino también se ha incurrido en la afectación del principio al debido procedimiento administrativo, contraviéndose de esta forma a la Constitución Política del Estado y normas de derecho material, correspondiente declarase fundada el recurso de apelación formulada por el administrado.

Que, el recurso de apelación presentado por el administrado respecto al fondo de la controversia, la misma que gira en torno a la declaración de abandono y reversión al dominio de la Municipalidad Mariscal Nieto, seguido por la Municipalidad Mariscal Nieto, en contra de los Sres. Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque, y si corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1189-2016-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 27 de junio del 2016, que resuelve declarar en estado de abandono el Lote N° 6, Mz. D, Sector 2B de la Asociación "San Diego" del Centro Poblado San Antonio del Distrito de Moquegua, revirtiendo el mismo al dominio de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

Que, mediante acta de posesión N° 266-04-PROMUVI del 27 de febrero 2004, se otorga la posesión física del lote N° 06, Mz. D, Sector 2B de la Asociación "San Diego" del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, a favor de Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque, posteriormente se emite título de propiedad N° 375-2005 de fecha 02 de setiembre 2005, en donde se les considera como titulares del predio antes descrito en estricto cumplimiento a las normas generales, donde en su cláusula cuarta y quinta se ha establecido: "CUARTA. El titular está obligado a habitar el lote de su propiedad que ese título consolida, prohibido enajenar y arrendar los inmuebles transferido con título de propiedad de terrenos en programas municipales vigente (...). QUINTA: Igualmente el titular deberá erigir construcción de obra de habilitación y/o edificación de 40m2 de área techada como mínimo en un plazo de dos (2) años contado a partir del otorgamiento del título de propiedad, siendo causal de caducidad y reversión de conformidad a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del D.S. N° 004-85-VC". Que, de la copia certificada de la partida registral N° 11010366 de fecha 21 de julio del 2016 obrante en el expediente administrativo, puede advertirse que el administrado Álvaro Germán Cutimbo Checalla, adquiere la propiedad del lote N° 06, Mz. D, Sector 2B de la Asociación "San Diego" del Centro Poblado de San Antonio, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, mediante Escritura Pública N° 685 suscrita en fecha 14 de julio del 2016.

Que, de las normas generales que se había establecido en el título de propiedad N° 375-2005, de fecha 02 de setiembre del 2005, es de que los señores Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque, se encontraban prohibidos de enajenar el predio por el plazo de cinco (5) años de obtenido el título, de lo que se puede entender, que pasado los cinco años, dicha prohibición no le sería exigible, entendiéndose que se podría dar en enajenación el predio materia del título de propiedad N° 375-2005. Del expediente administrativo, se tiene que los señores Juan Urbano Sanga Quispe y Aurelia Julia Cahui Choque, habrían enajenado el predio ubicado en el lote N° 6, Mz. D, Sector 2B de la Asociación San Diego del Centro Poblado San Antonio del Distrito de Moquegua, a favor de Álvaro Germán Cutimbo Checalla, mediante Escritura Pública N° 685 en fecha 14 de julio del 2016, en este sentido, desde el 02 de setiembre 2005 al 14 de julio 2016, habrían transcurrido en demasía el plazo de cinco años respecto a la prohibición de enajenar, por consiguiente, transcurrido el plazo de cinco años, se podría entender que no existe la prohibición para arrendar, enajenar el predio contenido en el título de propiedad N° 375-2005, considerándose que respecto a la transferencia contenida en la escritura pública N° 685 de fecha 14 de julio del 2016, no le alcanza la prohibición contenida en las normas generales del título de propiedad N° 375-2005 de fecha 02 de setiembre 2005, además conforme a las fotografías que obran en autos se puede advertir la existencia de una construcción de dos pisos de material noble; por lo que, corresponde declarar nula en todos sus extremos, la Resolución de Gerencia N° 2311-2016-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2016, y la Resolución de Gerencia N° 1189-2016-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 27 de junio del 2016, ambas emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada, en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, estando al Informe Legal N° 146-2017/GAJ/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2017, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la misma que emite la opinión correspondiente, respecto al caso de autos.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y sus modificatorias, el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás gerencias y con las visaciones correspondientes.







MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

LEY 8230 DEL 03-04-1936

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado Álvaro German Cutimbo Checalla contra Resolución de Gerencia N° 2311-2016-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2016, por las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 2311-2016-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 21 de noviembre del 2016, y la Resolución de Gerencia N° 1189-2016-GDUAAT-GM/MPMN de fecha 27 de junio del 2016, en todos sus extremos, ambas emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

**ARTICULO TERCERO: DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 218 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente resolución para efectos de su registro y demás acciones.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE**, al administrado Álvaro Germán Cutimbo Checalla, en el domicilio consignado en el Lote N° 06 Mz D, Sector 2B, Asociación de Vivienda "San Diego", Distrito de Moquegua o en su domicilio procesal citado en la Av. 25 de noviembre N° 530 – Moquegua, conforme a la Ley N° 27444 y su modificatoria el D. Leg. 1272.

**ARTICULO SEXTO: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL